

ORDENANZA N° 1 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: OBLIGACIÓN DE DECLARAR: Las entidades del orden nacional señaladas en los literales A.2 del numeral 2º del artículo primero de la Ordenanza 000011 de 2001 y las distritales señaladas en el literal A.3 de la misma norma, responsables por el pago de las estampillas del orden departamental Pro-Ciudadela Universitaria y Pro-Desarrollo Departamental, deberán presentar una declaración por cada estampilla, en el formato que suministre la Secretaría de Hacienda, por cada mes calendario en el que ejecuten los hechos generadores contemplados en los literales A.2; A.3; A.4; A.5 y b del numeral 2º del citado artículo primero de la Ordenanza 000011 de 2001.

PARÁGRAFO: Igual obligación tendrán, respecto de la estampilla Pro-Electrificación Rural, el Distrito de Barranquilla, las entidades del orden Distrital, los municipios del Departamento y las entidades del orden municipal.

ARTICULO SEGUNDO: PLAZO PARA DECLARAR: La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro de los primeros 15 días calendario del mes siguiente al que se declara y en ella deberán incluirse los valores correspondientes a las estampillas causadas por la ejecución de los hechos generadores señalados en el artículo anterior y el valor a pagar correspondiente a cada declaración deberá cancelarse simultáneamente.

ARTICULO TERCERO: SANCIÓN POR NO DECLARAR: Quienes estando obligados a declarar omitan esta obligación, se harán acreedores a la sanción señalada en el numeral 4 del artículo 643 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ORDENANZA N° / 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO CUARTO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, se aplicará el parágrafo 2º. Del numeral 4 del artículo 643 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO QUINTO: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD: Los contribuyentes o responsables que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones en forma extemporánea, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 641 y 642 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO SEXTO: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones a que se refiere el artículo primero, la omisión de hechos generadores susceptibles del pago de las estampillas y en general la utilización en las declaraciones o en los informes suministrados de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor para el pago de las estampillas a cargo del contribuyente o responsable. En este caso la sanción será la señalada en el inciso segundo del artículo 647 del Estatuto Tributario del orden nacional, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulta en las declaraciones, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las dependencias competentes de la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declaradas sean completos y verdaderos.

[Handwritten signatures and initials]

ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO SÉPTIMO: INTERESES POR MORA: Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los valores a su cargo por concepto de las estampillas mencionadas, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, los que se liquidarán conforme a lo preceptuado por los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda Departamental, como autoridad tributaria, tendrá amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para ese efecto podrá, a través de los funcionarios que se señalen en el reglamento de esta ordenanza y en relación con las estampillas Departamentales, ejercer las facultades de fiscalización e investigación consagradas en el artículo 684 de Estatuto tributario del orden nacional.

ARTICULO NOVENO: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando el funcionario competente según el reglamento para la Determinación y liquidación de los valores a cargo de los contribuyentes por concepto de estampillas departamentales, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración de un contribuyente, responsable o agente retenedor de las mismas, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección establecida en el artículo 644 del Estatuto Tributario del orden nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando se presenten errores aritméticos en las liquidaciones referentes a estampillas departamentales por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, el mismo funcionario podrá corregirlas mediante liquidación de corrección, aplicando los artículos 697 a 700 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: CORRECCION DE SANCIONES: Igual atribución tendrá cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor no liquide en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente, de conformidad al artículo 701 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO DECIMO NOVENO: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: El funcionario a quien el reglamento atribuya la Determinación y liquidación de los valores a cargo de los contribuyentes por concepto de estampillas departamentales podrán modificar, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, referentes a estampillas departamentales.

ARTICULO VEGESIMO: REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, se enviará el declarante, por una sola vez un requerimiento especial que contengan todos los puntos que se pretenda modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los valores que por concepto del pago de estampillas se pretende adicionar a la declaración privada.

222

ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO DECIMO: COMPETENCIA PARA ACTOS PREVIOS: Es competente para proferir y adelantar las actuaciones tributarias relacionadas con las estampillas departamentales, tales como requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos, emplazamientos para corregir o declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación del tributo por estampillas y todos los demás actos previos a la imposición de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente el valor a pagar por concepto de estampillas departamentales, el funcionario al que el reglamento de esta ordenanza atribuya la Determinación y liquidación de estos valores en la Secretaría de Hacienda.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría previa autorización o comisión del Subsecretario de ingresos adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general las actuaciones preparatorias a los actos de Determinación y Liquidación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En el procedimiento Tributario adelantado por el Departamento serán aplicables los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, indubio contra fiscum y contradicción.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los contribuyentes responsables o agentes retenedores por estampillas departamentales, podrán actuar ante la secretaria de Hacienda y sus dependencias personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.



ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los escritos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de las estampillas Departamentales deberán presentarse ante el funcionario competente, personalmente, o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de esta y del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables o agentes retenedores se identificarán con el NIT asignado por la DIAN. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con la cédula de ciudadanía o extranjería .

ARTICULO DECIMO QUINTO: DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTO: Los contribuyentes responsables o agentes retenedores así como los no contribuyentes deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias.

ARTICULO DECIMO SEXTO: COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICACIÓN SANCIONES: En relación con las obligaciones tributarias derivadas de estampillas departamentales, corresponde a funcionarios al que el reglamento atribuya la Determinación y liquidación de estos valores, proferir los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de los valores a pagar por concepto de estampillas departamentales, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por mora, extemporaneidad, corrección inexactitud o por no declarar.

ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del pago para declarar, todo de conformidad al artículo 705 del Estatuto Tributario del orden Nacional.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial, se suspenderá en los eventos y por los términos señalados en el artículo 706 del Estatuto Tributario del Orden Nacional.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el declarante requerido deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permitan las normas vigentes, solicitar la práctica de inspección tributaria y allegar al proceso documentos que reposen en sus archivos. Cuando tales solicitudes sean conducentes, serán atendidas.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO: Cuando el declarante con ocasión de la respuesta al requerimiento o al pliego de cargos, acepta los hechos planteados parcial o totalmente, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 6° se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados, todo de conformidad al artículo 709 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, se deberá notificar la liquidación de revisión si hay mérito para ello.

[Handwritten signatures and initials]

ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contener los detalles indicados en el artículo 712 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración privada referente al pago de estampillas departamentales quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan la obligación de presentar las declaraciones referentes al pago de estampillas departamentales a que se refiere el artículo primero, estando obligados a ello, serán emplazados por el funcionario a quien el reglamento atribuya tal facultad para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales por persistir en la omisión.

El declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO TRIGÉSIMO: CONSECUENCIAS POR NO ATENDER EL EMPLAZAMIENTO Si el contribuyente o responsable no presenta la declaración dentro del término que otorga el emplazamiento, se hará acreedor a la sanción, por no declarar, prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario del Orden Nacional.

ORDENANZA No. 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: LIQUIDACIÓN DE AFORO Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario del orden nacional, el funcionario a quien el reglamento atribuya la determinación y liquidación de los valores a cargo de los contribuyentes por concepto de estampillas, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria por concepto de estampillas departamentales a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO: RECURSOS: Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos en relación con el pago de las estampillas de orden departamental, procede el recurso de reconsideración .

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la subsecretaria de ingresos de la secretaria de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto recurrido.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO: Corresponde al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de sumas a pagar por concepto de estampillas departamentales o que impongan sanciones y los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO: REQUISITOS DE LOS RECURSOS: El recurso de reconsideración y el de reposición deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO: PRESENTACIÓN Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN. La presentación de los recursos y la constancia de su presentación, estarán sujetas a los artículos 724 y 725 del Estatuto Tributario del Orden Nacional.

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: INADMISIÓN DEL RECURSO: Si el recurso no cumpliera con los requisitos del artículo 722 del Estatuto Tributario del orden nacional, si dictará auto de inadmisión dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo dictó, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles después de la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO: CAUSALES DE NULIDAD: Son causales de nulidad de los actos administrativos de liquidación de obligaciones tributarias por concepto de estampillas departamentales y resolución de recursos.

ORDENANZA N° 1 0000 4 1

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

- 1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes
- 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta.
- 3. Cuando se pretermita el emplazamiento por no declarar previo a la liquidación de aforo.
- 4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto del tributo o suma a pagar por concepto de estampillas, o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o los fundamentos del aforo.
- 6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en ley u Ordenanza

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el mismo escrito de interposición del recurso o en escrito adicional.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS:
 La Secretaria de Hacienda tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

109

ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurre el término señalado en el artículo anterior y el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la acción de revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. El término para ejercer esta será de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

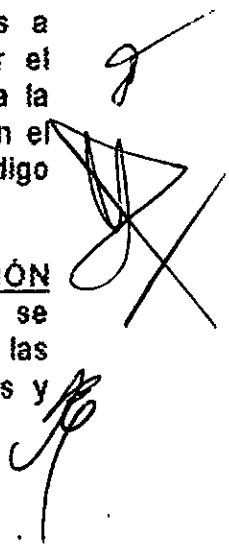
ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: COMPETENCIA: La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa, radica en el Secretario de Hacienda.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: TERMINO PARA RESOLVER LA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse dentro del año siguiente a la fecha de la solicitud. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante y así se declarará de oficio o a petición de parte.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: REGIMEN PROBATORIO: El régimen probatorio para la determinación de los valores a cargo de los contribuyentes o responsables por el pago de las estampillas departamentales, y para la determinación de sanciones, será el señalado en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria a que se refiere esta ordenanza tiene por objeto el pago de las sumas causadas por estampillas departamentales y se extingue:

- a. Por la solución o pago
- b. Por la prescripción de la acción de cobro.



ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: PAGO: El pago de los valores causadas en virtud de estampillas del orden departamental y de las retenciones, sanciones e intereses por tal concepto, deberá efectuarse a favor del Departamento y ante la Subsecretaria de Tesorería o los funcionarios o entidades autorizadas para el efecto.

El Gobernador y el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrán autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de estampillas, impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias. Previamente la entidad deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo. El Gobernador reglamentará la materia.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: APROXIMACIÓN DE VALORES: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN : La prelación en la imputación de los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables, será la señalada en el artículo 804 del Estatuto Tributario del Orden nacional.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO: COMPENSACIÓN: Por tener destinación especial, los valores a cargo de los contribuyentes o responsables del pago de estampillas departamentales no podrán ser objeto de compensación o cruces de cuentas.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones derivadas del pago de estampillas departamentales prescribe en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles.

ORDENANZA N° 1 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ORDENA:

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: INTERPOSICIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpirá y/o suspenderá en los eventos señalados en el artículo 818 del Estatuto Tributario del orden Nacional y por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1999. Interrumpida la prescripción, los términos empezarán a correr en la forma prevista en el citado artículo.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: COBRO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales derivadas del pago de estampillas departamentales e intereses y sanciones por las mismas, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro señalado en los artículos siguientes.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: COMPETENCIA: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, será competente el funcionario que señale el reglamento de esta ordenanza. Este funcionario y sus subalternos, previamente comisionados para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que señala el artículo octavo de esta ordenanza.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: TITULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables de estampillas departamentales y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su pago.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento de su ejecutoria.

Handwritten signatures and scribbles, including a large 'g' and several overlapping lines, located on the right side of the page.

ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

- 3. Los demás actos de la administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco departamental.
- 4. Las garantías y cauciones constituidas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias derivadas de las estampillas departamentales, las cuales integrarán el título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía.
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales a favor del Departamento.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 d este artículo, bastará con la certificación del funcionario al que el reglamento adscriba la Determinación y Liquidación de los valores a cargo de los contribuyentes por concepto de estampillas sobre la existencia de las liquidaciones privadas u oficiales. Para efectos de intereses será suficiente la liquidación de ellas haya efectuado el mismo funcionario.

ARTICULO QUINGUAGÉSIMO SEXTO: EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, cuando ocurran los eventos señalados en el artículo 829 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO QUINCAGUESIMO SÉPTIMO: MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario al que el reglamento de esta ordenanza atribuya el Cobro Coactivo producirá el mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos que se le suministren, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor y a los deudores solidarios, previa citación para que comparezcan en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento se notificará por correo.

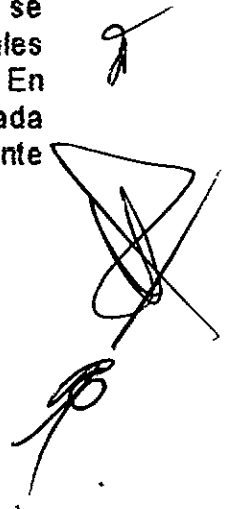
ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ORDENA:

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: En lo atinente al término para pagar o presentar excepciones; determinación de las excepciones, trámite de estos; prueba de excepciones; recursos en el procedimiento de cobro, recurso contra la resolución que decide las excepciones, intervención del contencioso administrativo; orden de ejecución; gastos en el proceso; medidas preventivas; límite de embargos; registros y trámite de los embargos; embargos, secuestro y remate de bienes, oposición al secuestro; cobro ante la jurisdicción ordinaria; auxiliares de la justicia y, en general, en todo lo relacionado con el trámite del proceso coactivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 830 a 843 inclusive, del Estatuto Tributario del Orden Nacional.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: El literal A.5 del numeral 2° del artículo primero de la Ordenanza 00011 de 2001, quedará así:
A.5: Las estampillas Ciudadela Universitaria y Pro-Desarrollo Departamental, se causarán también sobre los contratos de cuantía indeterminada que se suscriban por las entidades señaladas en los literales A.1; A.2 y A.3 del numeral 2 del Artículo Primero. En este caso las estampillas se causarán sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que dure vigente.



ORDENANZA N° 000041

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ORDENA:

ARTICULO SEXAGÉSIMO: Derogase los artículos cuarto y sexto de la Ordenanza 000011 de 2001.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación.

Dada en Barranquilla a los
LOURDES INSIGNARES CASTILLA
Presidente

IRMA LLINAS REDONDO
Primer Vicepresidente

ALFONSO ECKARDT Mtz-APARICIO
Segundo Vicepresidente

REYNALDO FRANCO CASTRO
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer debate: 8 Noviembre de 2001.
- Segundo debate : 16 Noviembre de 2001
- Tercer debate: 20 Noviembre de 2001

REYNALDO FRANCO CASTRO
Secretario General

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA #000041 DE DICIEMBRE 04 DE 2001

VENTURA DIAZ MEJIA
GOBERNADOR

2do Nov 20-2001-135
3er Debate Nov 22-2001

PROYECTO DE ORDENANZA

000041

**POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y
SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS
DEPARTAMENTALES**

INFORME DE COMISIÓN

Doctora
LOURDES INSIGNARES
Presidenta
Honorable Asamblea Departamental
E. S. D.

Dentro del término reglamentario nos permitimos rendir informe de Comisión para segundo debate sobre el Proyecto de Ordenanza de la referencia.

El Proyecto presentado por el Señor Gobernador señala la obligación para los sujetos pasivos de las estampillas Pro- Ciudadela Universitaria, Pro- Desarrollo Departamental y Pro- Electrificación Rural, de presentar mensualmente una declaración privada por los hechos generadores realizados en el mes declara o fija un plazo de 15 días para presentarla y pagar los valores declarados.

Como consecuencia de lo anterior establece sanciones por no declarar, por extemporaneidad de la declaración y por inexactitudes derivadas de la omisión de hechos generadores o utilización de datos falsos, incompletos o desfigurados y señala que quienes no cancelen oportunamente los valores a su cargo, pagarán intereses por mora.

Las sanciones establecidas son las señaladas en el Estatuto Tributario Nacional y para su efectividad adopta el régimen procedimental establecido en el mismo Estatuto, adoptándolo a la naturaleza de la rentas derivadas de estampillas y a las competencias de los funcionarios departamentales.

El Proyecto estudiado se ajusta a la ley y a la Constitución, pues es sabido que si bien los distintos municipios, en virtud de la ley 383 de 1997 deben aplicar las sanciones y procedimientos del Estatuto Tributario Nacional, los Departamentos tienen autonomía para tales asuntos, con excepción de las remisiones que a dicho Estatuto hacen las leyes 223 de 1995 y 488 de 1998, sobre algunas materias como impuestos al consumo, sobretasa a la gasolina, etc.

No existiendo ley que remita al Estatuto Tributario Nacional el recaudo, determinación oficial, discusión y cobro de las rentas provenientes de estampillas, es procedente y legal que la Honorable Asamblea se ocupe de esos asuntos.

Ese es el propósito del Proyecto presentado por el Señor Gobernador, cuya conveniencia es notoria, pues en la actualidad en esta materia no existe certeza jurídica ni para la administración ni para los contribuyentes sobre las normas aplicables.

Por las razones expuestas, proponemos : Deseje segundo debate, sin modificaciones, al Proyecto de Ordenanza de la referencia.

Diputado Ponente: ~~Hector Amaris~~

~~[Signature]~~

~~[Signature]~~

~~Rafael Uejia de la Hoz.
Presidente~~

~~Luis Carlos Luque.
Vice Presidente~~

~~[Signature]
Hector Amaris Finera
Secretario~~

~~[Signature]
Ernesto Doria Guell.~~

~~[Signature]
Alfonso Eckardt Mtz Aparicio~~

~~[Signature]
Lilia Munge Sierra~~

~~Raquelina Villa de Paillo.~~

137

0017.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Rubén Ayala
NOV 9 - 2001
H 8:36 Am.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

000902
08 NOV. 2001

Proyecto de Ordenanza por la cual se dictan normas procedimentales y sancionarias para el mejor recaudo de las estampillas departamentales.

Doctora
LOURDES INSIGNARES
Presidenta
Honorable Asamblea Departamental
E. S. D.

La estampilla Pro- Ciudadela Universitaria, Pro- Desarrollo Departamental, Pro- Electrificación Rural y Pro- Cultura Departamental, vigentes actualmente en el Departamento del Atlántico, fueron autorizadas por las leyes que defirieron a las Asambleas la potestad de determinar el empleo, tarifa discriminatoria, características y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de estas en los actos determinadas por aquellas.

Se trata de contribuciones obligatorias que constituyen rentas departamentales de propiedad del ente territorial respectivo y en consecuencia es atribución de las Asambleas dictar las normas necesarias para su cumplimiento recaudo, determinando los procedimientos para la administración, determinación, discusión, cobro e imposición de sanciones relativas a estas rentas.

Las leyes 223 de 1995 y 488 de 1988 autorizan la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional para esos efectos, pero circunscriben esa aplicación a rentas determinadas expresamente, como los impuestos al consumo de cervezas y licores, sobretasa a la gasolina, etc, sin que se refiera a las rentas producidas por el uso de estampillas.

La ordenanza 000011 de 2001 en su artículo 2º autorizó al gobernador para expedir las normas que permitan armonizar la aplicación de las normas procesales y sancionatorias nacionales con la naturaleza de las rentas departamentales y la competencia de sus funcionarios, pero como se trata de adoptar un estatuto procedimental y sancionatorio específico para las estampillas de orden departamental, la administración desea que sea la Honorable Asamblea la que lo adopte, a fin de dotarlo de mayor seguridad jurídica.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



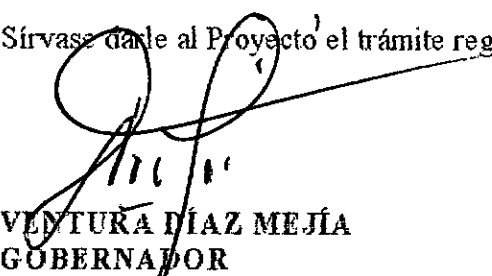
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000902

El Proyecto presentado recoge, en esencia, normas del Estatuto Tributario Nacional, abreviando en algunos casos los términos allí señalados y utilizando normas referentes al impuesto de Timbre Nacional, que es el gravamen que más similitud guarda con las estampillas.

Por tratarse de una iniciativa ajustada a la ley, especialmente a los artículos 300 y 338 constitucionales y tendiente al mejor y cumplido recaudo de tributos departamentales destinados a la solución de problemas comunitarios, el Gobierno Departamental no vacila en solicitar a la Honorable Asamblea le imparta su aprobación al proyecto.

Sírvase darle al Proyecto el trámite reglamentario respectivo.


VENTURA DÍAZ MEJÍA
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

GCA/hsm.

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS PARA EL MEJOR RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: OBLIGACION DE DECLARAR: Las entidades del orden nacional señaladas en los literales A.2 del numeral 2º del artículo primero de la Ordenanza 000011 de 2001 y las distritales señaladas en el literal A.3 de la misma norma, responsables por el pago de las estampillas del orden departamental Pro- Ciudadela Universitaria y Pro- Desarrollo Departamental, deberán presentar una declaración por cada estampilla, en el formato que suministre la Secretaría de Hacienda, por cada mes calendario en el que ejecuten los hechos generadores contemplados en los literales A.2; A.3; A.4; A.5 y b del numeral 2º del citado artículo primero de la Ordenanza 000011 de 2001.

PARÁGRAFO: Igual obligación tendrán, respecto de la estampilla Pro- Electrificación Rural, el Distrito de Barranquilla, las entidades del orden distrital, los municipios del Departamento y las entidades del orden municipal.

ARTICULO SEGUNDO: PLAZO PARA DECLARAR: La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro de los primeros 15 días calendario del mes siguiente al que se declara y en ella deberán incluirse los valores correspondientes a las estampillas causadas por la ejecución de los hechos generadores señalados en el artículo anterior y el valor a pagar correspondiente a cada declaración deberá cancelarse simultáneamente.

ARTICULO TERCERO: SANCIÓN POR NO DECLARAR: Quienes estando obligados a declarar omitan esta obligación, se harán acreedores a la sanción señalada en el numeral 4 del artículo 643 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO CUARTO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, se aplicará el parágrafo 2º. Del numeral 4 del artículo 643 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO QUINTO: SANCIÓN POR EXTEMPORANEDAD: Los contribuyentes o responsables que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones en forma extemporánea, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 641 y 642 del Estatuto Tributario del orden nacional.

4

ARTICULO SEXTO: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones a que se refiere el artículo primero, la omisión de hechos generadores susceptibles del pago de las estampillas y en general la utilización en las declaraciones o en los informes suministrados de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor para el pago de las estampillas a cargo del contribuyente o responsable. En este caso la sanción será la señalada en el inciso segundo del artículo 647 del Estatuto Tributario del orden nacional, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulta en las declaraciones, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las dependencias competentes de la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declaradas sean completos y verdaderos.

ARTICULO SEPTIMO: INTERESES POR MORA: Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los valores a su cargo por concepto de las estampillas mencionadas, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, los que se liquidarán conforme a lo preceptuado por los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO OCTAVO: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda Departamental, como autoridad tributaria, tendrá amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para ese efecto podrá, a través de los funcionarios que se señalen en el reglamento de esta ordenanza y en relación con las estampillas Departamentales, ejercer las facultades de fiscalización e investigación consagradas en el artículo 684 de Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO NOVENO: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando el funcionario competente según el reglamento para la Determinación y liquidación de los valores a cargo de los contribuyentes por concepto de estampillas departamentales, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración de un contribuyente, responsable o agente retenedor de las mismas, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección establecida en el artículo 644 del Estatuto Tributario del orden nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ARTÍCULO DECIMO: COMPETENCIA PARA ACTOS PREVIOS: Es competente para proferir y adelantar las actuaciones tributarias relacionadas con las estampillas departamentales, tales como requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos, emplazamientos para corregir o declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación del tributo por estampillas y todos los demás actos previos a la imposición de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente el valor a pagar por concepto de estampillas

departamentales, el funcionario al que el reglamento de esta ordenanza atribuya la Determinación y liquidación de estos valores en la Secretaría de Hacienda.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización o comisión del Subsecretario de Ingresos, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general las actuaciones preparatorias a los actos de Determinación y Liquidación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En el procedimiento tributario adelantado por el Departamento serán aplicables los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, indubio contra fisco y contradicción.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores por estampillas departamentales, podrán actuar ante la Secretaría de Hacienda y sus dependencias personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los escritos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de las estampillas departamentales deberán presentarse ante el funcionario competente, personalmente, o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de esta y del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables o agentes retenedores se identificarán con el Nit asignado por la DIAN. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con la cédula de ciudadanía o extranjería.

ARTICULO DECIMO QUINTO: DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, así como los no contribuyentes, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias.

ARTICULO DECIMO SEXTO: COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICACIÓN SANCIONES: En relación con las obligaciones tributarias derivadas de estampillas departamentales, corresponde al funcionario al que el reglamento atribuya la Determinación y liquidación de estos valores, proferir los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de los valores a pagar por concepto de estampillas departamentales, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por mora, extemporaneidad, corrección, inexactitud o por no declarar.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:

Cuando se presenten errores aritméticos en las liquidaciones referentes a estampillas departamentales por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, el mismo funcionario podrá corregirlas mediante liquidación de corrección, aplicando los artículos 697 a 700 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: CORRECCIÓN DE SANCIONES: Igual atribución tendrá cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor no liquide en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente, de conformidad al artículo 701 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO DECIMO NOVENO: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: El funcionario a quien el reglamento atribuya la Determinación y liquidación de los valores a cargo de los contribuyentes por concepto de estampillas departamentales podrá modificar, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, referentes a estampillas departamentales.

ARTICULO VIGESIMO: REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, se enviará al declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se pretenda modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO:
El requerimiento deberá contener la cuantificación de los valores que por concepto del pago de estampillas se pretende adicionar a la declaración privada.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del pago para declarar, todo de conformidad al artículo 705 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial, se suspenderá en los eventos y por los términos señalados en el artículo 706 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el declarante requerido deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permitan las normas vigentes, solicitar la práctica de inspección tributaria y allegar al proceso documentos que reposen en sus archivos. Cuando tales solicitudes sean conducentes, serán atendidas.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO: Cuando el declarante, con ocasión de la respuesta al requerimiento o al pliego de cargos, acepta los hechos planteados, parcial o totalmente, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 6o se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados, todo de conformidad al artículo 709 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, se deberá notificar la liquidación de revisión si hay mérito para ello.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:

La liquidación de revisión deberá contener los detalles indicados en el artículo 712 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA:

La declaración privada referente al pago de estampillas departamentales quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR:

Quienes incumplan la obligación de presentar las declaraciones referentes al pago de estampillas departamentales a que se refiere el artículo primero, estando obligados a ello, serán emplazados por el funcionario a quien el reglamento atribuya tal facultad para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales por persistir en la omisión.

El declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO TRIGESIMO: CONSECUENCIAS POR NO ATENDER EL EMPLAZAMIENTO:

Si el contribuyente o responsable no presenta la declaración dentro del término que otorga el emplazamiento, se hará acreedor a la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: LIQUIDACIÓN DE AFORO:

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario del orden nacional, el funcionario a quien el reglamento atribuya la Determinación y Liquidación de los valores a cargo de los contribuyentes por concepto de estampillas podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria por concepto de estampillas departamentales a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO:

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: RECURSOS: Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos en relación con el pago de las estampillas de orden departamental, procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto recurrido.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Corresponde al Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de sumas a pagar por concepto de estampillas departamentales o que impongan sanciones y los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: REQUISITOS DE LOS RECUROS: El recurso de reconsideración y el de reposición deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: PRESENTACIÓN Y CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN:

La presentación de los recursos y la constancia de su presentación, estarán sujetas a los artículos 724 y 725 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: INADMISION DEL RECURSO: Si el recurso no cumpliera con los requisitos del artículo 722 del Estatuto Tributario del orden nacional, se dictará auto de inadmisión dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo dictó, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles después de la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: CAUSALES DE NULIDAD: Son causales de nulidad de los actos administrativos de liquidación de obligaciones tributarias por concepto de estampillas departamentales y resolución de recursos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta.
- 3.- Cuando se pretermita el emplazamiento por no declarar previo a la liquidación de aforo.
- 4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto del tributo o suma a pagar por concepto de estampillas, o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o los fundamentos del aforo.
- 6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en ley u Ordenanza.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el mismo escrito de interposición del recurso o en escrito adicional.

ARTICULO CUADRAGESIMO: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS:

La Secretaría de Hacienda tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurre el término señalado en el artículo anterior y el recurso no se ha resultado, se entenderá fallado a favor del recurrente. ✓

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la acción de revocatoria directa prevista en el Código contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. El término para ejercer esta acción será de Un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: COMPETENCIA: La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa, radica en el Secretario de Hacienda.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: TÉRMINO PARA RESOLVERLA:
Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse dentro del año siguiente a la fecha de la solicitud. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante y así se declarará de oficio o a petición de parte.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: RÉGIMEN PROBATORIO: El régimen probatorio para la determinación de los valores a cargo de los contribuyentes o responsables por el pago de las estampillas departamentales, y para la determinación de sanciones, será el señalado en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

La obligación tributaria a que se refiere esta ordenanza tiene por objeto el pago de las sumas causadas por estampillas departamentales y se extingue:

- a) Por la solución o pago
- b) Por la prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: PAGO: El pago de los valores causados en virtud de estampillas del orden departamental y de las retenciones, sanciones e intereses por tal concepto, deberá efectuarse a favor del Departamento y ante la Subsecretaría de Tesorería o los funcionarios o entidades autorizadas para el efecto.

El Gobernador y el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrán autorizar a los bancos, y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de estampillas, impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias. Previamente la entidad deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo. El Gobernador reglamentará la materia.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: APROXIMACIÓN DE VALORES:

Los valores delimitados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1,000) más cercano.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: PRELACION EN LA IMPUTACION: La prelación en la imputación de los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables, será la señalada en el artículo 804 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO QUINCUAGESIMO: COMPENSACION: Por tener destinación especial, los valores a cargo de los contribuyentes o responsables del pago de estampillas departamentales no podrán ser objeto de compensaciones o cruces de cuentas.

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO: PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones derivadas del pago de estampillas departamentales prescribe en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: INTERPOSICION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION: El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpirá y/o suspenderá en los eventos señalados en el artículo 818 del Estatuto Tributario del orden nacional y por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1999. Interrumpida la prescripción, los términos empezarán a correr en la forma prevista en el citado artículo.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO: COBRO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales derivadas del pago de estampillas departamentales e intereses y sanciones por las mismas, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro señalado en los artículos siguientes.

ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO: COMPETENCIA: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, será competente el funcionario que señale el reglamento de esta ordenanza. Este funcionario y sus subalternos, previamente comisionados para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que señala el artículo octavo de esta ordenanza.

ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO: TITULOS EJECUTIVOS:
Prestan mérito ejecutivo:

- 1.- Las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables de estampillas departamentales y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su pago.
- 2.- Las liquidaciones oficiales, desde el momento de su ejecutoria.
- 3.- Los demás actos de la administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco departamental.

12

- 4.- Las garantías y cauciones constituidas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias derivadas de las estampillas departamentales, las cuales integrarán el título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía.
- 5.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales a favor del Departamento.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 de este artículo, bastará con la certificación del funcionario al que el reglamento adscriba la Determinación y Liquidación de los valores a cargo de los contribuyentes por concepto de estampillas sobre la existencia de las liquidaciones privadas u oficiales. Para efectos de intereses será suficiente la liquidación que de ellas haya efectuado el mismo funcionario.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO: EJECUTORIA DE LOS ACTOS:

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, cuando ocurran los eventos señalados en el artículo 829 del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEPTIMO: MANDAMIENTO DE PAGO:

El funcionario al que el reglamento de esta ordenanza atribuya el Cobro Coactivo producirá el mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos que se le suministren, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor y a los deudores solidarios, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento se notificará por correo.

ARTICULO QUINCAGESIMO OCTAVO: En lo atinente al término para pagar o presentar excepciones; determinación de las excepciones; trámite de estos; prueba de excepciones; recursos en el procedimiento de cobro; recurso contra la resolución que decide las excepciones; intervención del contencioso administrativo; orden de ejecución; gastos en el proceso; medidas preventivas; límite de embargos; registro y trámite de los embargos; embargo, secuestro y remate de bienes; oposición al secuestro; cobro ante la jurisdicción ordinaria; auxiliares de la justicia y, en general, en todo lo relacionado con el trámite del proceso coactivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 830 a 843 inclusive, del Estatuto Tributario del orden nacional.

ARTICULO QUINCAGESIMO NOVENO: El literal A.5 del numeral 2º del artículo primero de la Ordenanza 000011 de 2001, quedará así: A.5: Las estampillas Ciudadela Universitaria y Pro- Desarrollo Departamental, se causarán también sobre los contratos de cuantía indeterminada que se suscriban por las entidades señaladas en los literales A.1; A.2 y A.3 del numeral 2 del artículo primero. En este caso las estampillas se causarán sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que dure vigente.